

ASUNTO: Presentación de recurso de revisión.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.

ACTO RECURRIDO: Oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/1167/11

PROYECTO: CIP ESCUINAPA / Playa Espíritu.

PROMOVENTE: FONATUR.

REFERENCIA: 25SI2010T0006



**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.
SUBSECRETARIA DE GESTION PARA LA PROTECCION AL AMBIENTE.
DIRECCION DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL.
DIRECTOR A CARGO.**

PRESENTE.

Carlos Eduardo Simental Crespo, mexicano, en plena capacidad de goce y ejercicio de mis derechos; señalando con fundamento en los artículos 1, 2, 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**), ordenamiento supletorio a la especie, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), señalando como domicilio convencional para oír, recibir y entender notificaciones y en general cualesquiera documentación, la **finca marcada con el número 138 de la calle Atlixco, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, Distrito Federal (DF), código postal 06140, Teléfono 5286.3323**; autorizando para los efectos anteriores, incluida la consulta del expediente administrativo que se genere del presente, a los CC. Gustavo Alanís Ortega, Úrsula Garzón Aragón, Omar Pérez Corona, Mario Alberto Sánchez Castro, Agustín Bravo Gaxiola y Jazmín Edith Samaniego Ojeda.

EXPONGO

Recurso de Revisión; Proyecto: CIP ESCUINAPA:
(Carlos Simental vs DGIRA); S.G.P.A./DGIRA/DG/1167/11

Que por mi propio derecho, y en mi calidad de miembro y residente de la comunidad afectada Municipio de Escuinapa, Estado de Sinaloa -cuestión acreditada en párrafos posteriores-; con fundamento en los artículos 4, 8, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), 6 y 7 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), acuerdo paralelos al Tratado de Libre Comercio de América del Norte (ALCAN/NAFTA), Principio 10 de la **Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo**, 181 en relación con el 180 de la LGEEPA y 83 de la LFPA; por la presente, formulo **Recurso de Revisión** en contra del oficio emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) de número S.G.P.A./DGIRA/DG/1167/11, fechado en la Ciudad de México DF, al **09 de Febrero del 2011**, mismo que autoriza el proyecto promovido por el "**Fondo Nacional de Fomento al Turismo**" denominado FONATUR o **PROMOVENTE a efectos del presente**; acto administrativo que recorro por diversos vicios que determinan su nulidad, agravios que en su momento plantearé dentro del presente curso.

OPORTUNIDAD LEGAL

Manifiesto estar en legal oportunidad para impugnar el ACTO RECURRIDO, de acuerdo a lo previsto por los **numerales 35, 36, 37 y 39 de LFPA** en cuanto a la notificación de actos administrativos, la resolución en trato no me ha sido notificada en ninguno de los supuestos y medios previstos en el ordenamiento citado.

Visto lo anterior, la deducción del término previsto en el arábigo 86 fracción III de la LFPA tendrá ser aplicado en el ámbito de lo contenido en los numerales **40 y 41 fracción I de la LFPA**, habida cuenta de lo cual manifiesto bajo protesta de decir verdad que tomé conocimiento de la resolución que por la presente impugno, el día 21 de Octubre de 2011.

INTERÉS JURÍDICO

Cumpliendo con el requerimiento de ser miembro de la comunidad afectada dispuesto en el artículo 180 de la LGEEPA, acompaño a la presente documentación consistente en comprobante de pago de servicios publicos (ANEXO I), que acredita requisito.

ACTO RECURRIDO

La autorización en materia de impacto ambiental contenida en oficio número de identificación **S.G.P.A./DGIRA/DG/1167/11**, **fechado 09 de Febrero de 2011** (en adelante AUTORIZACION o ACTO RECURRIDO) a favor de FONATUR, respecto al desarrollo del proyecto conocido o denominado "Centro Integralmente Planeado Costa Pacifico, en el Municipio de Escuinapa, Sinaloa" (EL PROYECTO).

AUTORIDAD RECURRIDA

Director General de la DGIRA, perteneciente a la Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA) de la SEMARNAT.

TERCERO PERJUDICADO

Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), titular de la autorización contenida en el ACTO RECURRIDO, el cual y cuyas generales son del conocimiento de la DGIRA, visto el contenido del oficio ahora recurrido, término décimo tercero, sesenta y ocho, teniendo por domicilio el ubicado en Tecoyotitla No. 100, Col. Florida, C.P. 01030, México D.F. Tel.: (52) 55 5090-4200.

PRETENCION LEGAL

La nulidad del acto recurrido, de tal manera que esta autoridad superior jerárquica de la DGIRA dictamine sea dictado uno nuevo en sentido negativo, considerando los argumentos vertidos en el presente.

AGRAVIOS

PRIMERO.- Fragmentación del proyecto propiciada por la autoridad recurrida.

El acto recurrido adolece del cumplimiento de los requisitos obligatorios contenidos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), en lo particular su fracción V que establece que todo acto administrativo deberá estar “fundado y motivado”;

Es así que la DGIRA establece en la página 57 del acto recurrido, como parte del fundamento para emitir el mencionado, el artículo 35 -primer párrafo- de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente que a la letra dicta:

ARTÍCULO 35.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

Si bien es cierto que aplica lo anterior, también son aplicables al caso los dos párrafos que secundan el mismo antes transcrito cuyo contenido dicta:

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Esto es, la autoridad recurrida debe considerar los efectos de las OBRAS y/o ACTIVIDADES manifestadas valorándolas a la luz de la legislación aplicable, incluida la misma LGEEPA, ley que contiene lo siguiente en su artículo 30:

ARTÍCULO 30.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, **la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate**, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

La DGIRA incurre en violaciones al precepto legal en alusión y los relativos del reglamento aplicable, pues lleva a cabo una evaluación -y autorización- fragmentada del proyecto, lo que en definitiva es contrario al objetivo del

instrumento de política ambiental que nos ocupa, a saber la Evaluación del Impacto Ambiental.

El mencionado artículo 35 de la LGEEPA establece en su párrafo tercero que “... para la autorización a que se refiere este artículo, la **Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación**”.

En armonía con la disposición anterior, el artículo 44 del reglamento de LGEEPA en materia ordena a la autoridad lo siguiente:

Artículo 44.- Al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental **la Secretaría deberá** considerar:

- I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, **tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;**
- II. **La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional** y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos

El mandato contenido en los artículos arriba invocados, tiene estrecha relación con los conceptos de impactos sinérgicos, residual y acumulativo que puedan causar las obras o actividades sobre el medio ambiente y en este sentido, se entiende que un

proyecto debe ser evaluado en su conjunto para considerar también el conjunto de los elementos que posiblemente se verán afectados, así en vista de lo mismo tener fundamento para aplicar medidas de mitigación al respecto.

En este orden de ideas, la evaluación fragmentada de un proyecto, transgrede el objeto de la LGEEPA que prevé la necesidad de que un proyecto **que contempla diversas obras de infraestructura** fuera evaluado y en su caso autorizado teniendo en consideración la totalidad de estas obras y su relación directa con el entorno natural, luego, resulta **incongruente que la DGIRA autorice de manera fragmentada** las distintas obras involucradas en el proyecto.

La DGIRA establece que distintas obras mayores que son parte del proyecto serán evaluadas posteriormente, lo cual es completamente incongruente pues de ellas depende la viabilidad y operatividad del proyecto en su conjunto y al mismo tiempo, se soslayan impactos ambientales en el conjunto de elementos naturales que conforman el Sistema Ambiental Regional.

En efecto y a manera de ejemplo, en distintos segmentos de la autorización de impacto ambiental que se combate, se advierte que la DGIRA deja para mejor momento la evaluación de obras que resultan torales para el funcionamiento y viabilidad del proyecto como son:

Segunda etapa.

- Villas ecológicas.
- Centro comunitario mixto.
- Centros interpretativos del hábitat.
- Residencial golf.

- Campo de golf.
- Núcleo deportivo.
- Equipamiento: presencia de la SEDENA en el CIP.

Tercera Etapa.

- Clínicas de salud
- Spas
- Campo de golf de 9 hoyos
- Centros culturales
- Clubes de playa

Cuarta Etapa.

- Hoteles tipo resort.
- Rambla comercial.
- Clubes de playa.
- Pista de esquí acuático.
- Zona residencial con frente a la pista de esquí.
- Zona de condominios con frente a canales.
- Malecón dinámico.

Quinta Etapa.

- Hoteles gran turismo (tipo all inclusive).
- Centro cultural para adultos activos.
- Amenidades de playa.
- Zona comercial.
- Granja orgánica.
- Servicios (planta energía, separación de basura).

Sexta Etapa.

- Hotel Ecológico marisma.
- Viveros marismas.
- Centro Interpretativo de la naturaleza.
- Talleres de educación recreativa.

Séptima Etapa.

- Universidad para el turismo
- Centro de transporte
- Área comercial
- Viveros marismas
- Área de campamento

- Globos aerostáticos

Octava Etapa.

- Residencial con frente acuático y slips.
- Plazas comerciales orientadas al mercado de cruceristas.
- Área condominial.
- Golf 18 hoyos calidad PGA.

Novena Etapa.

- Zona de agricultura orgánica.
- Mercado orgánico.
- Centro ecuestre.
- Orientado a Generación Y y Baby Boomers.

Decima Etapa.

- Usos mixtos.
- Representación de gobiernos y servicios públicos.
- Zona comercial en rambla central.
- Separación de circulaciones viales, de las peatonales e inicio de la ciclo pista.
- Recorridos peatonales y en bicicleta a menos de 15 min.

Todas las anteriores contenidas en el capítulo II de la Manifestación de Impacto Ambiental del Proyecto.

En concreto, la DGIRA está omitiendo estas infraestructuras fundamentales para la operatividad del proyecto y sin las cuales el mismo resultaría por completo inviable. Con lo anterior, la autoridad recurrida, conculca no sólo los artículos 35 y 44 previamente invocados, sino además los principios de Prevención y Precaución que establecen diversos tratados internacionales cuya observancia es obligatoria y que además se encuentran aterrizados en el numeral 15 fracción IV de la LGEEPA que establece (resaltado propio):

ARTÍCULO 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:

...
IV.- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está **obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause**, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

Como ya se expuso con antelación, la autoridad recurrida pasa por alto el objeto primordial del procedimiento de evaluación del impacto ambiental (PEIA), al validar la fragmentación de obras de un proyecto de 10 etapas, separando y minimizando los impactos ambientales que dichas obras ocasionaran en los ecosistemas en que se asentaran.

Actuación anterior que va mas allá de las facultades previstas en el citado objeto del PEIA, pues como bien lo indica el artículo 28 de la LGEEPA *“es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente”*, no se encuentra en este cuerpo normativo fundamento alguno para que la autoridad recurrida **pueda particionar o autorizar por etapas separadas con una temporalidad de seguimiento subjetiva**, las obras o actividades presentadas por un particular, así tampoco la hoy recurrida lo funda y motiva.

En consecución con lo anterior, la SEMARNAT, en este caso a través de su DGIRA, no tiene como objeto velar por la generación de infraestructura o medios de desarrollo económico sino como lo prevé la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** en su numeral 32 BIS, del cual se transcriben sus tres primeras fracciones:

Artículo 32 Bis.- A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales y bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable;

II. Formular y conducir la política nacional en materia de recursos naturales, siempre que no estén encomendados expresamente a otra dependencia; así como en materia de ecología, saneamiento ambiental, agua, regulación ambiental del desarrollo urbano y de la actividad pesquera, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades;

III. Administrar y regular el uso y promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que correspondan a la Federación, con excepción del petróleo y todos los carburos de hidrógenos líquidos, sólidos y gaseosos, así como minerales radioactivos;

Así tampoco es objeto de la LGEEPA el velar por la generación de desarrollo inmobiliario, sino más bien por la preservación del medio ambiente, como claramente lo identifica su artículo 1:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

...

Lo anterior se refiere con el objeto de ilustrar que ANTE LA DISYUNTIVA entre la preservación medioambiental y el desarrollo económico, la DGIRA debe optar por la primera y no buscar justificar la aprobación a como dé lugar, en este caso fragmentada, un proyecto que adolece de requisitos básicos de forma y fondo, es decir, ante la duda la autoridad debió desechar fundadamente el trámite.

Es entonces que la hoy autoridad recurrida emite un resolutivo que no cumple con los requisitos obligados del numeral 3 de la LFPA, por lo que hace a su debida motivación y fundamentación, ya que como se estableció, ciertamente menciona los numerales 28 y 35 de la LGEEPA, pero no cumple con su legal seguimiento, al respecto, jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN):

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.

Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, **no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación** que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

No. Registro: 194,798; Jurisprudencia; Materia(s): Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999; Tesis: VI.2o. J/123; Página: 660.

Es por tanto que esta Autoridad Administrativa Superior Jerárquica de la DGIRA debe proceder a nulificar el hoy acto recurrido, ordenando se emita uno en sentido negativo a las pretensiones de los promovente del proyecto, dado que adolece de causas que no son subsanables sino con una nueva manifestación en materia de impacto ambiental.

SEGUNDO.- La autoridad resuelve pese a la falta de información en el documento petitorio.

La autorización recurrida resulta ser ilegal, dado que no se ajusta los requerimientos que son de observancia obligatoria para los actos administrativos, establecidos en el artículo 3 de la Ley Federal de Proceso Administrativo (LFPA), por lo que hace a estar debidamente fundada y motivada (fracc. V), así como la fracción VII del mismo numeral que establece que el acto administrativo debe *ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto.*

La LGEEPA, por más que sea materia ambiental su ámbito de aplicación, es la ley que establece los requisitos para el PEIA, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, como lo expone el **artículo número 1** de este cuerpo normativo. Por lo cual es una ley que debe ser considerada en la emisión de cualquier resolución que dictamine sobre la materia ambiental.

La LGEEPA establece en su numeral 30:

ARTÍCULO 30.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, **así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.**

Entendiendo al ecosistema como: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados¹, se puede observar que es **requisito obligatorio** de una Manifestación en materia de impacto ambiental *el “establecer los posibles efectos en el o los ecosistemas que se pudieran ver afectados por la obra o actividad que se trate” y aun más importante: “considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente”*, esto es, el PROMOVENTE de este trámite debe darle a la AUTORIDAD resolutora los elementos indispensables que por ley se le especifican, **no es que la autoridad deba establecerlos de faltar este requisito.** Dicho de otra manera:

1. LA AUTORIDAD SOLO PUEDE RESOLVER CONFORME A LA INFORMACION QUE LE OTORGUE EL PROMOVENTE.
2. SOLO TIENE AL EXPEDIENTE COMO el generador de criterios para su resolución, en un sentido menos técnico, como su “UNIVERSO de aplicación”. Esto es, comparado con la capacidad del juez civil, solo se tiene la facultad y obligación de resolver en base a las *“personas, cosas, acciones y*

¹ Artículo 1 LGEEPA fracción XIII.

excepciones que hayan sido materia del juicio²; la AUTORIDAD RESOLUTORA se enmarcara en lo predispuesto por el numeral 59 de la LFPA:

Artículo 59.- La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin perjuicio de la potestad de la Administración Pública Federal de iniciar de oficio un nuevo procedimiento.

En el caso de la resolución que hoy se recurre la DGIRA establece en la página 14 lo siguiente (resaltado propio):

Referente al abastecimiento de agua potable, tal y como fue indicado en el oficio de información adicional numeral 1, inciso H), se le requirió a FONATUR un análisis respecto a la disponibilidad de agua para el abastecimiento del proyecto, considerando el crecimiento de la zona y tomando en cuenta las actividades que se desarrollan en el área, con el fin de garantizar que la operación del proyecto no causará afectaciones a otras áreas de abastecimiento de agua, para lo cual FONATUR no proporcionó dicha información, por lo que esta DGIRA condiciona a FONATUR para que presente las autorizaciones y/o permisos correspondientes avalados por CONAGUA, en donde se indique y garantice el abastecimiento de agua potable para el proyecto con el fin de asegurar dicho recurso para la primera fase del proyecto (que conforme a lo manifestado por dicho Fondo no será del acuífero del sitio del proyecto) y sin que ello represente competencia con otras actividades productivas y con la población urbana de la región; dichas autorizaciones deberán ser presentadas a esta Dirección General previo a la construcción y/u operación de cualquier tipo de obras y/o actividades que durante esas etapas requieran de este recurso, tal y como establece en el Término PRIMERO y en la Condicionante 6.

Igualmente en la página 16 del citado resolutivo:

² Artículo 349 Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con el fin de corroborar la eficiencia de la medida propuesta por FONATUR para mantener el balance hidrológico, así como para evitar la contaminación del acuífero, esta DGIRA determino que FONATUR deberá llevar a cabo un programa de monitoreo del comportamiento de la cuña salida y seguimiento del flujo geohidrologico (Condicionante 7).

Es entonces que la autoridad reconoce que carece de información vital para el legal y congruente análisis de los impactos ambientales causados por el proyecto, no solo eso sino que también manifiesta que le fue solicitada al particular y este no la entrega.

El hecho de resolver las cuestiones solicitadas sin tener los elementos necesarios para estudiarlas dentro del expediente no está resolviendo “en congruencia con las peticiones de quien promueve”, en otras palabras, RESOLVER sobre impactos ambientales EN BASE a que el PROMOVENTE creara programas en un futuro, no es resolver en estricto sentido, sino solo SUPONER y el *hecho de suponer dentro de una RESOLUCION ADMINISTRATIVA no tiene ningún fundamento legal y mucho menos puede tener una congruente motivación*. En una frase: “una deficiente manifestación de impacto ambiental de ser resuelta, deviene indubitablemente en una RESOLUCION DEFICIENTE”.

La autoridad recurrida continúa estableciendo lo siguiente en la página 35 del acto recurrido:

El abastecimiento de agua potable será proporcionado por el Gobierno del Estado de Sinaloa, siendo que para el abastecimiento inicial será del acuífero de la margen izquierda del rio Baluarte, mientras se construye y entra en operación la presa Santa María.

Ahora bien, es importante hacer ver que tanto el PROMOVENTE como la AUTORIDAD RECURRIDA mencionan el abastecimiento de agua derivado de la PRESA SANTA MARIA y **dejan de establecer MEDIDAS DE MITIGACION o de PREVENCIÓN** a los posibles impactos ambientales que este proyecto pudiera ocasionar, esto en legal concordancia con lo previsto por el numeral 13 del RLGEEPAMEIA en relación con el 30 de la LGEEPA y por ultimo en requisito necesario del artículo 35 del cuerpo normativo en cuestión, todos en el trato de que las Manifestaciones en Materia de Impacto Ambiental que indican **deben forzosamente contener TODOS LOS POSIBLES IMPACTOS y las MEDIDAS PARA MITIGARLOS o PREVENIRLOS**. Por lo que adolecer de este requisito es ILEGAL y se enmarca en principio en una obligada negativa de la AUTORIDAD RESOLUTORA que es, en este caso, la SEMARNAT a través de la DGIRA de la SGPA.

Con lo anterior se tiene que la autorización hoy combatida está ya en principio viciada, dado que **no le fueron otorgados a la autoridad los datos suficientes para poder resolver conforme a lo estipulado por la legislación en la materia como lo requiere el numeral 30 de la LGEEPA:**

- *Descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate -*
Recordando que el proyecto depende en gran medida para su abasto de agua de la Presa Santa María, proyecto con el que no se vinculo ni describieron impactos sinérgicos.

- *Considerar medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente*
- El PROMOVENTE debió obligatoriamente especificar medidas a los impactos que pudieran ser causados a todos los ecosistemas que se verán afectados por su proyecto.

Esto es, que el PROMOVENTE desde la presentación de su manifestación de impacto ambiental, acciona lo previsto por el numeral 35 fracción III incisos a) y c) en relación con el artículo 45 de la RLGEEPAMEIA, lo que significa:

III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

- a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;
- ...
- c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

La autoridad recurrida no conoce los impactos derivados de la actividad del proyecto, tanto así que pretende justificar la emisión de su resolutivo al condicionar al promovente a la elaboración de un programa posterior para que delimite estos impactos y las medidas de mitigación de los mismos, como puede verse en la página 63 del acto recurrido (resaltado propio):

Conforme a lo manifestado en la MIA-R, la información adicional y en alcance, FONATUR **deberá presentar ante esta DGIRA, los protocolos específicos de los programas y subprogramas que propone llevar a cabo**, así como la propuesta de un programa para la rehabilitación y restauración del humedal, **identificando las causas que ha propiciado su deterioro, para posteriormente instrumentar las acciones que contrarresten o excluyan los agentes causales del mismo**, con el fin de conservar y restablecer las características del sitio RAMSAR marismas nacionales (Sinaloa), debiendo contener entre otras, aquellas tendientes al restablecimiento del flujo hidrológico, a la disminución de hipersalinidad y recuperación de hábitats.

Dichos programas deberán ser presentados en un plazo de tres meses contados a partir de la recepción de la presente resolución, incluyendo en los mismos, entre otros puntos, caracterización y diagnóstico, la metodología a seguir, el cronograma de actividades, **definición de los indicadores de calidad ambiental que permitan la eficacia de las medidas**, los responsables de cada uno de los programas, considerando que deberán ser realizados por científicos especializados, así como mecanismos para la interpretación de los resultados y medidas correctivas...

La autoridad recurrida está considerando programas y planes a futuro, como hechos consumados y ciertos para motivar causales de mitigación de impactos ambientales, es decir, se basa en ideas y supuestos pero aludiendo que son verdades absolutas e indiscutibles, así lo manifiesta en el acto recurrido (pág. 39, resaltado propio):

...Esta DGIRA determina que la MIA-R, información adicional y en alcance se identificaron, describieron y evaluaron los posibles impactos ambientales que por la realización de las obras y actividades del proyecto, podrían sucintarse en el SAR del cual forma parte; así mismo, esta Unidad Administrativa considera que las medidas de prevención y mitigación propuestas por FONATUR en la MIA-R, son ambientalmente viables de llevarse a cabo, **toda vez que previenen, controlan o minimizan el nivel de impacto ambiental que fue evaluado y que se pudiera ocasionar por el desarrollo del proyecto en el SAR**, cumpliendo con lo establecido en el artículo 30 de la LGEEPA, así como con lo dispuesto en el artículo 13, fracciones V y VI de su REIA.

Lo anterior es corroborable en el acto recurrido, pues la DGIRA considera que no hay impactos por que se han cubierto con las medidas de mitigación del particular, sin embargo parte de esas medidas de mitigación son supuestos a futuro de los cuales no conoce ni los protocolos ni la *eficacia de las medidas* como ya se ha establecido previamente y puede verse en el resolutivo hoy combatido (pág. 36), donde para el impacto caracterizado como “modificación de línea de costa” el Promovente estableció *“se desarrollara un programa de monitoreo acuático y litoral, dentro del cual se incluye la siguiente acción: permitir evaluar las*

tendencias temporales y espaciales de la calidad del agua del ambiente marino-costero y en el sector de marismas adyacentes al predio del proyecto; así como en la marina interior.

No obstante lo anterior, es tanto el desconocimiento de la medida establecida como los datos de si esta será efectiva, que la DGIRA condiciona a lo siguiente (pág. 66 acto recurrido, resaltado propio):

9. Previo al inicio de cualquier obra y actividad relacionada con la marina y los rompeolas autorizados, FONATUR deberá presentar a consideración de esta Dirección General un nuevo corrimiento del sistema de modelación de la línea de costa, sin proyecto y con proyecto, en el cual se deberá considerar eventos extraordinarios y la presencia de cañones o barras submarinas, que pudieran tener influencia en el transporte litoral y la evolución de la línea de costa; una vez analizados los resultados se concluirá si el diseño planteado es el idóneo para minimizar los efectos esperados por la construcción de dichas obras, considerando para el caso la utilización de recubrimientos impermeables para evitar infiltración de agua salada al subsuelo del predio y al acuífero, o por el contrario, si deberán ser modificadas. Para el primer caso, FONATUR deberá contar con la validación de la CONAGUA, en tanto que para el segundo, podrá ejercer lo establecido en el Término SÉPTIMO del presente oficio, para que en su momento esta Dirección General determine lo correspondiente. Lo anterior, en el entendido de que no podrá iniciar las obras y actividades concernientes a estos conceptos, hasta en tanto esta Unidad Administrativa no determine lo conducente.

Si bien es cierto que la autoridad tiene la OBLIGACION conforme al numeral 28 de la LGEEPA de establecer las condiciones a las que se sujetaran las actividades que se regulan por el mismo, esto va directamente ligado a lo que establecen numerales posteriores, como lo son los multicitados 30 y 35 de la misma ley, a más del 45 y 36 del RLGEEPAMEIA estableciendo este ultimo la obligación de los encargados de elaboración de una manifestación en materia de impacto ambiental la aplicación de las mejores técnicas para la obtención de la información, esto es:

1. El artículo 28 de la LGEEPA efectivamente contiene la mención de *“procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico...”*;
2. La connotación de la frase “para establecer las condiciones a que se sujetara...” **no le da a la autoridad RESOLUTORA una facultad discrecional de emitir sus criterios, estos siguen siendo regulados por las características del ACTO ADMINISTRATIVO del artículo 3 de la LFPA, entre la que destaca que estos sean FUNDADOS Y MOTIVADOS.**

Con lo que se puede apreciar nuevamente que la autoridad carece por parte del PROMOVENTE de la información técnica, el señalamiento de impactos así como medidas de mitigación o prevención de los mismos, conceptos necesarios y obligatorios de acuerdo a las leyes en la materia.

Dando como resultado que la autorización en materia de impacto ambiental que se combate resulta con una motivación deficiente y con una notable falta de fundamentación por lo siguiente:

- La LFPA establece en su numeral 3 fracción VIII, que cualquier acto o resolución administrativos deben estar expedidos sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto; Ahora bien, como se su puede comprobar con los argumentos vertidos con anterioridad, la AUTORIDAD RESOLUTORA extendió una autorización **careciendo de los elementos técnicos necesarios para realizarla, esto es, incurre en la falta a lo dispuesto por la LFPA dado que MEDIA ERROR por la AUTORIDAD RESOLUTORA** por no conocer todos los impactos que serian causados por

las obras conforme a lo dispuesto por numeral 30 de la LGEEPA, estando entonces ante la imposibilidad de resolver conforme a las normas jurídicas aplicables, actualizándose entonces la causal de nulidad prevista por el 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues:

- 1) **Los hechos que la motivaron no se realizaron** -Como lo es el cumplimiento de precisar la mayor información disponible así como cumplir con el objeto de las medidas de mitigación.
- 2) Así mismo **se apreciaron de forma distinta**, siendo el caso de que la autoridad no pudo conocer los impactos que no se mencionaron, debe recordarse que la creación de programas futuros como medidas de mitigación de ninguna manera son MANIFESTACIONES de un impacto y sus efectos en el ambiente, más bien generan solo SUPOSICIONES de acción, las cuales no tienen cabida en una resolución administrativa FUNDADA y MOTIVADA.
- 3) De la misma manera **se dejó de aplicar las disposiciones debidas (LGEEPA, NORMAS OFICIALES MEXICANAS, TRATADOS INTERNACIONALES, REGLAMENTOS)**.

- Se aplica de manera incorrecta el numeral 35 de la LGEEPA que explicita que para la autorización de las obras la solicitud se debe ajustar a lo previsto por LA LGEEPA misma, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables, los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas

aplicables. Lo cual en el caso de la autorización que se combate, se actualiza por la omisión a respetar lo establecido por la LGEEPA y SU REGLAMENTO, en cuanto a la manifestación de impactos ambientales sobre especies protegidas, medidas de mitigación para los mismos y la negación de la autorización por existir las causales establecidas en el mismo numeral 35 fracción III de la LGEEPA que expone que se negara la autorización cuando:

a) Se contravenga lo establecido en la LGEEPA, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables; **que en el caso de la autorización que se combate se expuso en párrafo anterior.**

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate. **EL PROMOVENTE omite manifestar impactos ambientales y la autoridad recurrida lo reconoce,** manifestaciones que le eran obligadas por los estatutos de la LGEEPA aunado a que omite las medidas de mitigación o reparación para los mismos, con lo que incurre en falsedad de información proporcionada, esto es, **AL NO DARLE TODA LA INFORMACION A LA AUTORIDAD para que esta analice a todos los impactos como un solo bloque derivados de las mismas obras, LA AUTORIDAD realiza una autorización con información falsa pues no conoce los efectos de un TODO EN CONJUNTO.**

Tan es obvio el desconocimiento de los impactos, que la autoridad erróneamente **CONDICIONA** al **PROMOVENTE** a la creación de un **PROGRAMAS POSTERIORES** que delimite estos impactos, estableciéndolo de la misma manera como medida de mitigación, nuevamente **PARA IMPACTOS QUE NO SE EVALUARON** y como tales contravienen a lo previsto por el **NUMERAL 30** de la LGEEPA, en relación con el **35** de la misma así como **44** y **45** del **RLGEEPAMEIA**, nuevamente en mención de que **UNA SUPOSICION DE HECHOS** como medida de mitigación no **FUNDA** en derecho y por lo tanto no es susceptible de una correcta **MOTIVACION** para una resolución de la calidad que especifica la LGEEPA en sus

numerales 28, 30, 35 y relativos en su reglamento, en acato de las características de una acto administrativo del numeral 3 de la LFPA.

PRUEBAS

- **Documental Pública:** Consistente en copia simple del oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/1167/11 que contiene la autorización en materia de impacto ambiental del proyecto "Centro Integralmente Planeado Costa Pacifico, en el Municipio de Escuinapa, Sinaloa". Cuyo original consta dentro del expediente de la DGIRA 25SI2010T0006.
- **Documental Publica:** Consistente en las constancias que obran dentro del expediente de procedimiento de evaluación de impacto ambiental numero de referencia 25SI2010T0006, solicitando en términos del artículo 50 de la LFPA que esta autoridad superior jerárquica de la DGIRA requiera dicho expediente para su análisis.

ANEXOS

- **Anexo 1-** **Documental Pública:** Consistente en recibo de servicios públicos para comprobar mi calidad de miembro de la comunidad afectada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,
A usted C. Director General de Impacto y Riesgo Ambiental,
PIDO:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma este recurso de revisión, admitirlo y procesarlo conforme a lo previsto por el numeral 86 de la LFPA.

De la Autoridad superior jerárquica por resolver

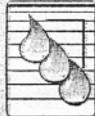
PIDO:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma de ley este recurso y sus anexos así como autorizados a las personas y profesionistas señalados en el proemio del presente.

SEGUNDO: Admitir y desahogar las pruebas presentadas y resolver en tiempos legales.

Escuinapa, Estado de Sinaloa, a la Fecha de su presentación.


Carlos Eduardo Simental Crespo



JUMAPAE

**Junta Municipal de Agua Potable
y Alcantarillado de Escuinapa**

R.F.C. JMA-880126-TC1
Gabriel Leyva No. 1 Col. Centro
C.P. 82400 Escuinapa, Sinaloa.

RECIBO

Nº 05538A

CUENTA: 1642 SIMENTAL CRESPO CARLOS EDUARDO
Melchor Ocampo 75 SUR Centro
ECO. VILLA Y MORELOS
Escuinapa, Sinaloa Sept./2011-SEPTIE
MEDIDOR : 3056099 ESTADO DE LA TOMA: ACT

CONCEPTO DETALLE DE FACTURACION IMPORTE

AGUA	\$	67.08
DRENAJE	\$	13.42
Total	\$	80.50
TAR: Domestico SM		
CARGO DE: SEPTIEMBRE/2011		
L.ANT.1128 L.ACT.1135 CONS.		
PAGAR ANTES DE 3/OCT/2011		



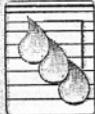
J.U.M.A.P.A.E. Líderes en el Tratamiento de Agua
R.F.C. JMA-880126-TC1
CLARVI
www.clarvi.com

- Piscinas
- Purificación de agua
- Sistemas de presión y bombas
- Plantas de agua residuales

CLARVI MAZATLÁN 1-662-984 33 06

TIENE UN PLAZO DE 3 DIAS PARA REALIZAR SU PAGO.

Para consulta llame al 953-1999
o acuda a nuestras oficinas en
Gabriel Leyva No. 1 Palacio Municipal.



JUMAPAE

**Junta Municipal de Agua Potable
y Alcantarillado de Escuinapa**

R.F.C. JMA-880126-TC1
Gabriel Leyva No. 1 Col. Centro
C.P. 82400 Escuinapa, Sinaloa.

RECIBO

Nº 05538A

CUENTA:1642 SIMENTAL CRESPO CARLOS EDUARDO
Melchor Ocampo 75 SUR Centro
FCO.VILLA Y MORELOS
Escuinapa, Sinaloa Sept./2011-SEPTIE
MEDIDOR : 3056099 ESTADO DE LA TOMA: ACT

CONCEPTO DETALLE DE FACTURACION IMPORTE

AGUA \$ 67.08

DRENAJE \$ 13.42

Total \$ 80.50

TAR: Domestico SM

CARGO DE: SEPTIEMBRE/2011

L.ANT.1128 L.ACT.1135 CONS

PAGAR ANTES DE 3/OCT/2011



CLARVI en el Tratamiento de Agua

www.clarvi.com

- Piscinas
- Purificación de agua
- Sistemas de presión y bombas
- Plantas de tratamiento de aguas residuales

CLARVI MAZATLÁN (662) 984 33 06

Lo invito a pagar este recibo para no limitar su servicio.
Si usted pagó este adeudo, por favor ignore esta Notificación.

TIENE UN PLAZO DE 3 DIAS PARA REALIZAR SU PAGO.

Para consulta llame al 953-1990
o acuda a nuestras oficinas en
Gabriel Leyva No. 1 Palacio Municipal.



* LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE ES UN DELITO DENTRO DE LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. *

ESTE COMPROBANTE TENDRÁ UNA VIGENCIA DE DOS AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE APROBACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE FOLIOS LA CUAL ES 13/87/2011.

NUMERO DE APROBACIÓN DE FOLIOS ASIGNADOS POR SICOFI: 22260033.
EMISIÓN: 25000 JUEGOS FOLIOS: 0001 AL 25000.



Aguadren de Mazatlan, SA de CV

Plomeria, Tuberia y Ferreteria
Av. Emilio Barragan No.1000-2
Col. Centro
Mazatlan, Sinaloa
C.P. 82000

Tels: 669 982 0841 / 669 982 0891 /

669 668 1704

aguadrenmzt@prodigy.net.mx



TODO PARA SU CONSTRUCCION

ING. RAFAEL PALOMARES RODRIGUEZ

FCO. I. MADERO #308,
ESQ. ROSALES,
COL. CENTRO
C.P.82400,
ESCUINAPA, SINALOA.

TEL/FAX:(695) 95 3.44.28
(695) 95 3.44.48
CEL. 044 (695) 108.36.61
e-mail:
rafapalomar@hotmail.com

- CEMENTO
- MORTERO
- CAL
- ARENA
- GRAVA
- VARILLA
- ALAMBRE
- ALAMBRON
- BLOCK
- MAT. ELECTRICO
- PLOMERIA
- HERRAMIENTAS
- PISOS Y
- AZULEJOS

OK
RECIBO
31-OCT-2011.



* LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE ES UN DELITO DENTRO DE LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. *

ESTE COMPROBANTE TENDRÁ UNA VIGENCIA DE DOS AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE APROBACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE FOLIOS LA CUAL ES 13/87/2011.

NUMERO DE APROBACIÓN DE FOLIOS ASIGNADOS POR SICOFI: 22260033.
EMISIÓN: 25000 JUEGOS FOLIOS: 0001 AL 25000.



Aguadren de Mazatlan, SA de CV

Plomeria, Tuberia y Ferreteria
Av. Emilio Barragan No.1000-2
Col. Centro
Mazatlan, Sinaloa
C.P. 82000

Tels: 669 982 0841 / 669 982 0891 /

669 668 1704

aguadrenmzt@prodigy.net.mx



TODOS PARA SU CONSTRUCCION

ING. RAFAEL PALOMARES RODRIGUEZ

FCO. I. MADERO #308,
ESQ. ROSALES,
COL. CENTRO
C.P.82400,
ESCUINAPA, SINALOA.

TEL/FAX: (695) 95 3.44.28
(695) 95 3.44.48
CEL. 044 (695) 108.36.61
e-mail:
rafapalomar@hotmail.com

- CEMENTO
- MORTERO
- CAL
- ARENA
- GRAVA
- VARILLA
- ALAMBRE
- ALAMBRON
- BLOCK
- MAT. ELECTRICO
- PLOMERIA
- HERRAMIENTAS
- PISOS Y
- AZULEJOS